

EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA ACTIVIDAD MINERA: LA INEXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 685 DE 2001

CAROL VANESSA
CANGREJO BOCANEGRA¹

¹ Profesional en Construcciones Civiles de la Institución universitaria Colegio Mayor de Antioquia, año 2016; Especialista en Derecho Minero y Ambiental de la Universidad Autónoma Latinoamericana, 2017; Gerente de Gestión Inmobiliaria en Realtix S. A. S. E-mail: carolcangrejo@hotmail.com, ccangrejo@realtix.co; artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Urbanístico la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Resumen

El propósito del artículo fue evidenciar la situación actual que tiene en conflicto a los municipios y el Gobierno Central en relación con la actividad minera y el ordenamiento territorial, escenario que se materializa en la imposibilidad que, a hasta la fecha, han tenido los municipios de limitar o excluir de sus territorios esta actividad, como se evidenció en la sentencia T-445 de 2016, donde el municipio de Pijao realizó consulta popular, porque el desarrollo de los proyectos mineros amenazaban con cambiar significativamente la vocación del suelo de su territorio. Para esto se realizó una revisión de la normati-

va y la jurisprudencia, en relación con los temas que regulan el ordenamiento territorial y la minería, enfocada en la sentencia C-273 de 2016, con el propósito de analizar las alternativas normativas que tienen los municipios para regular la actividad minera con el instrumento de ordenamiento territorial, ejerciendo de manera efectiva su autonomía.

Palabras clave: Áreas excluidas, Autonomía territorial, Conflictos territoriales, Minería en Colombia, Ordenamiento territorial.

Introducción

Colombia es un territorio rico en recursos naturales no renovables, por los cuales ha recibido reconocimiento internacional (Asociación Colombiana de Minería, 2018). La producción de minerales como carbón térmico, coque, níquel, hierro, oro, cobre y esmeraldas hacen que Colombia se encuentre en los primeros lugares de producción en el escalafón mundial. Razonablemente la minería ocupa el 5.06 % en el total del Producto Interno Bruto del país (Ministerio de Minas y Energía, 2019); en consecuencia, los recursos naturales no renovables gozan de una especial tutela del Estado, enfáticamente, la (Constitución Política de Colombia, 1991), artículo 332, indica que “el Estado es propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables”, y éste otorga su explotación para cumplir la función social, como lo establece en el artículo primero de la (Constitución Política de Colombia, 1991).

Es claro mencionar que los recursos naturales no renovables, a saber, los minerales, se encuentran ubicados y delimitados dentro de un espacio geográfico territorial, y para acceder a ellos se hace por medio del suelo. En este punto convergen dos competencias, las relacionadas con las entidades del orden nacional al disponer de los recursos del subsuelo, y las competencias del orden territorial al delimitar los usos del suelo. La anterior situación se visibiliza debido a que existen territorios mineros por tradición y costumbre, pero los recursos naturales no renovables se

agotan y se hace necesario expandirse en su búsqueda, ampliándose a territorios que tienen vocaciones diferentes, y en los que la imposición de una actividad diferente trae consigo situaciones sociales y ambientales que afectan las comunidades. (Bernal Guzman, 2018) menciona conflictos de orden social con la presencia de grupos armados y su correspondiente violencia en los territorios mineros: “El desplazamiento forzado, el confinamiento de las poblaciones en su territorio, los asesinatos contra los sindicalistas y las amenazas en contra de los procesos organizativos existentes en la región” (Bernal Guzman, pág. 6), asimismo, menciona los problemas relacionados por la afectación que hacen a la vida humana y fauna silvestre con la utilización de mercurio y cianuro, razón por la cual la expresión NIMBY, que indica “*Not in my backyard*” (no en mi patio trasero) pone en evidencia una realidad: todos se benefician de la minería, pero nadie la quiere en su “patio trasero”. Consecuentemente, muchas entidades territoriales se oponen a las actividades mineras en su territorio, y entre la disimilitud de competencias de las entidades de orden nacional y territorial surge la pregunta: ¿puede la entidad territorial limitar la actividad minera en su territorio, destinando los suelos a un uso diferente al de la minería?

Este artículo busca analizar si existen alternativas para que los municipios delimiten o restrinjan la actividad minera en sus territorios, a partir del principio de autonomía territorial que les confiere poder tomar decisiones relacionadas con sus áreas. La Universidad de los Andes, en la intervención realizada en la sentencia T-445 de 2016, señala que “el núcleo esencial de la autonomía de los municipios se materializa en la facultad de impulsar, mediante la administración de los usos del suelo, sus propios intereses sociales, económicos, culturales y ambientales”. En esa ocasión, la Corte Constitucional precisó “que los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa

terminan prohibiendo la actividad minera (Sentencia T-445, 2016). La anterior precisión fue contrariada en la (sentencia SU-095, 2018, pág. 153), al indicar que la Sala Plena se aparta de la decisión de la Sala Sexta, al considerarla limitada y asilada de los principios constitucionales.

Mediante una recopilación histórica y jurisprudencial sobre el ordenamiento territorial y la minería, se pretende evidenciar los aspectos relevantes que fundamentan el presente normativo, enfatizando que la ley 685 de 2001, artículo 31, señalaba que “[...] ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial [...]”. Sin embargo, mediante la sentencia C-273 de 2016, la Corte Constitucional decidió declararlo inexecutable, abriendo momentáneamente la posibilidad a los municipios de vislumbrar una salida a los conflictos existentes relacionados con la negativa de los municipios a permitir el ingreso de la minería o al poder tener injerencia en el desarrollo de la misma, de manera que sea compatible con los demás usos del suelo establecidos.

Contrariamente, la sentencia SU-095 de 2018 analizó nuevamente el principio de autonomía, indicando que no es absoluta y que las entidades en ejercicio del principio de autonomía están facultadas para reglamentar los usos del suelo dentro de los límites que fije la ley (sentencia SU-095, 2018, pág. 56). Lo anterior evidencia nuevamente la dicotomía que existe entre la mencionada autonomía territorial y el principio de Estado unitario.

Contenido

Cambios temporales de la ley y la jurisprudencia

Colombia precolombina y la introducción del Régimen Español

La organización territorial colombiana ha tenido cambios significativos desde antaño. No puede pretenderse que la misma inicia a partir

de la llegada de los españoles a América, si bien es cierto que a la fecha se conoce que los habitantes del territorio precolombino no conocían la escritura, sí se ha determinado que se comunicaban oralmente.

Hernán Olano menciona que los hechos conocidos en la actualidad corresponden a los recogidos por los cronistas de Indias (Universidad Nacional Autónoma de México, 2018).

Los mencionados cronistas describen en parte la organización así:

Varios de estos pueblos bajo la autoridad del cacique más poderoso de entre ellos, formaban provincias o cacicazgos mayores mencionados ya aquí, como las unidades políticas fundamentales. Estos caciques de provincia tenían de diez mil a treinta mil vasallos. Había varios cacicazgos principales en el territorio muisca. Cada cacique se suele designar con el nombre de su provincia. El zipa o soberano de Bogotá, cuya provincia era la más extensa y poblada de todas, había sometido otras provincias, entre ellas Fusagasugá, Ubaque, Guatavita y Ubaté, estableciendo su dominio sobre toda la sabana de Bogotá (Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, pág. 5).

De lo anterior, se puede evidenciar que existía una división política establecida por cacicazgos, y que se delimitaban ciertas zonas por usos del suelo así:

Las laderas eran el mejor sitio para sembrar, aunque el fondo de los valles les era benéfico. En la extensa zona pantanosa de la Sabana de Bogotá se cultivan “en cierta manera de camellones altos que hacen a mano, con lo cual protegían los plantíos de la excesiva humedad, mientras que las zanjas pueden haber servido para la pesca, puesto que se decía tenían fundadas sus pesquerías por zanjas y corrales” (Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, pág. 5).

Asimismo, se deduce que los habitantes precolombinos tenían zonas de mercado o centros mercantiles que permitían la comercialización

de los minerales, principalmente el oro, obtenido del exterior, por no existir minas en el territorio:

En pocas palabras se puede afirmar que no hubo acto social y particular significativo en la vida de los muiscas que no fuera representado por sus artistas en materias moldeables por ellos como el oro, el cobre, la piedra, la madera, la arcilla, el algodón, etcétera. Todos estos materiales, excepto el oro, se encontraban en su territorio, según la opinión generalizada de los eruditos, pues el oro que tenían los muiscas a la llegada de los conquistadores españoles y alemanes era “oro de rescate”, es decir, obtenido por el comercio con las tribus vecinas a cambio de sal, mantas y otros productos del altiplano (Rozo Gauta, 1990, pág. 19).

En consecuencia, los habitantes precolombinos tenían una organización territorial definida y gozaban de la comercialización de minerales, sin que para ellos la obtención de los mismos representara el origen absoluto de su riqueza, pues la concepción de la época da a entender que no se trataba de una cultura antropocentrista y capitalista, sino de una que se preocupaba por el cuidado medioambiental, llegando a tener la Naturaleza una concepción sagrada (Bohorquez Caldera, 2008, pág. 155).

Al otro lado del mundo, sin embargo, la cultura antropocentrista se encontraba arraigada, y el ordenamiento del territorio, así como la actividad minera, tenían gran avance normativo, algo importante es que los ordenamientos españoles, desde la antigüedad, separaban la propiedad del suelo y el subsuelo, reservándose “el dominio evidente del subsuelo” y adjudicando el “dominio útil”, acepción que llegó hasta nuestros tiempos. El (Ministerio del Fomento, 1912) indica que,

Durante el inmenso lapso de la Edad Antigua, la propiedad de las minas comenzó por considerarse ajena a la del terreno, método que aun persistía en las decisiones legales de Justiniano, que prohibían buscar los metales en propiedad ajena... después se cambió

de sistema para instituir el principio de la regalía, con el que los emperadores romanos se reservaron el derecho de conceder o negar la explotación de las riquezas subterráneas [...]” (pág. 7).

La minería era la manera más fácil para mantener el poder político y económico en la época, las grandes guerras por los territorios requerían recursos económicos significativos, por lo cual la actividad minera, como forma de enriquecimiento, se reglamentó en las diferentes épocas, como lo relata (Ministerio del Fomento, 1912). En el Fuero Viejo de Castilla de 1138 se consignó que “todas las minas de oro y plata o de plomo u otras substancias, en el señorío del Rey, nadie podrá labrarlas sin su mandato” (pág. 9).

En el Código de las Siete Partidas, Alfonso x el Sabio, mencionaba que, si en un terreno privado existía una mina, se reservaba un impuesto o canon sobre las minas y metales, con el carácter de cosa ajena al dominio eminente del propietario y la mina hacía parte integrante de la institución Real (pág. 9).

La ley 47 del ordenamiento de Alcalá de 1348 firmada por el Rey D. Alfonso el Onceno, indicaba que “son propias del Señorío Real, todas las mineras de plata, oro y plomo y de otro cualquier metal [...] en nuestro Señorío Real, pertenecen a Nos, por ende, ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia y mandato” (pág. 10).

La primera ley de Minas, ordenada por D. Juan I en las Cortes de Bribiesca el año 1387, resaltando “la separación de la propiedad superficial de la subterránea [...] en la que se ordenaba también que, del producto de la mina, sólo una tercera parte pertenecía al explotador, siendo las otras dos de propiedad del Monarca” (pág. 11).

Así, al momento de la llegada y posterior conquista de los españoles, se introdujeron normativas que concuerdan con las anteriormente mencionadas.

Conquista e independencia

(Piñeyro, 2008) relata que la llegada de los europeos a América ocurrió hacia finales del siglo xv, con su correspondiente ola de destrucción y saqueo del territorio precolombino:

A la par que la población autóctona sucumbía como consecuencia de la expansión europea. Llegaban al puerto de Sevilla “ciento ochenta y cinco mil kilos de oro y dieciséis millones de kilos de plata”. Sólo la plata transportada a España “excedía tres veces el total de las reservas europeas” (pág. 1).

Una vez efectuada la colonización, se introdujeron cambios significativos en la organización territorial y el aprovechamiento de los recursos minerales, relacionando los dos conceptos de manera significativa, según lo menciona Gabriel Poveda Ramos, que señala: “entre 1536 y 1581 se fundaron varias de nuestras ciudades actuales por la circunstancia de ser vecinas a zonas auríferas” (Poveda Ramos, 2018, pág. 21), tales como Cali, Ibagué, Popayán, Santafé de Antioquia y Cartago, entre otras.

La monarquía española, desde un inicio, se interesó por la edificación de ciudades en las tierras conquistadas. (Wyrobisz, 1980, pág. 23) indica que Fernando el Católico, en 1501 le dio instrucciones a Pedrarias Dávila sobre el urbanismo que requerían las nuevas ciudades, “[...] había que medir la plaza, indicar un sitio para construir la iglesia, trazar las calles, distribuir parcelas para la construcción de casas [...]” Asimismo en relación con el territorio, las instrucciones indicaban:

El Rey se preocupó porque las ciudades fuesen construidas en las costas, en lugares apropiados para la navegación, donde las naves pudieran abastecerse de agua y alimentos, cargar y descargar mercancías; recomendó que tales ciudades estuviesen localizadas en sitios salubres y no húmedos, con agua potable y buen aire, en cercanía de bosques y de tierras cultivables (Wyrobisz, 1980, pág. 17).

La época de la Colonia inicia con la fundación de la Real Audiencia del Virreinato de Nueva Granada en 1550, en Santa Fe; posteriormente, con las Ordenanzas Reales de 1573, expedidas por el Rey Felipe II, se estructuró el urbanismo de las ciudades coloniales. (Piqueras, 1999) señala que:

Los sytios y plantas de los pueblos se elijan en parte adonde tengan el agua çerca y que se pueda deribar para mejor se aprovechar della en el pueblo y heredades çerca del, y que tenga çerca los materiales que son menester para los ediffiçios y las tierras que han de labrar y cultivar y las que se an de pastar, para que se escusse el mucho trabajo y costa que en qualquiera destas cosas se habrá de poner estando lexos.

Posteriormente, (Vergara Blanco, 1988, pág. 298) afirma que las Ordenanzas del Nuevo cuaderno de 1584 son muy relevantes porque perfeccionan todas las características y principios del derecho minero establecido. Éstas aparecen por primera vez en el año 1860, cuando se realiza la Recopilación de las leyes de Indias, firmadas por Carlos II.

Vergara Blanco señala que Francisco Xavier De Gamboa, un comentarista de la época, manifestó: “nuestras ordenanzas se hallan muy completas, sobre fundición, azoguería, registros, denuncios, pueble, medidas, mejoras, economía y dirección de las minas” (pág. 298).

Varias regulaciones similares surgieron siempre favoreciendo el dominio del Imperio Español, hasta el momento del grito de independencia.

Independencia a República

Tras varios siglos, la conquista y colonia del imperio español llegaron a su fin, no sin antes desarrollar un conflicto en la segunda década del siglo XIX, que fue necesario para independizar los territorios del Virreinato de la Nueva Granada.

Es así que nace el decreto Libertador, que regula, en especial, la minería, considerándola como una de las primeras fuentes de riqueza, y reivindica para la nación la soberanía plena sobre el subsuelo:

Artículo 1º dispuso: ‘Conforme a las leyes, las minas de cualquier clase corresponden a la República, cuyo Gobierno las concede en propiedad y posesión a los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones expresadas en las leyes y ordenanzas de minas, y con las demás que contiene este decreto (Bolívar, 1828).

En la época republicana, la legislación de Indias se extiende hasta 1887, cuando es suprimida por la (ley 153, 1887), después de haber resistido a varias constituciones ordenando: “artículo 15. Todas las leyes españolas están abolidas.”

La (Constitución Política 1, 1858) reservó para la nación exclusivamente las tierras baldías, las vertientes saladas y las minas de esmeralda y sal gema. En su artículo 8 dispuso: “todos los objetos que no sean atribuidos por esta constitución a los poderes de la confederación, son de competencia de los Estados”.

Posteriormente, surge el Código Civil Colombiano (ley 84, 1873), vigente hasta hoy, que hace alusión al ordenamiento del territorio, protegiendo el espacio y los bienes públicos (artículos 680-691), las servidumbres prediales (artículos 902, 913, 933), las acciones (artículos 987, 988, 998 y 1005), el derecho de vecindad (artículos 889 a 1001), entre otros.

Con la (Constitución Política de la República de Colombia de 1886), se reafirmó el Gobierno Centralista y los departamentos y municipios no poseían autonomía. En el artículo 202 se dispuso:

Artículo 202.- Pertenecen a la República de Colombia.

1. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886;

2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización;
3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Resaltando una vez más la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales a favor de la República de Colombia, cosa que se sigue indicando en la (ley 38, 1887) que crea el primer Código de Minas de la República Colombiana, derogado por el decreto 2655 de 1988.

Finalmente, se promulga la (ley 9, 1989), que es el primer instrumento creado para la planeación y gestión del suelo, incorporando a la legislación los conceptos de expropiación, extinción de dominio, impuesto de plusvalía, entre otros. En este punto, la regulación hacia los usos del suelo por las autoridades municipales, ligada en primer momento con los planes integrales de desarrollo, planes de desarrollo y planes reguladores, y luego con la expedición de la (ley 9, 1989), a la formulación del plan de desarrollo, hace que surja la relación entre la regulación minera y el ordenamiento territorial, debido a que los dos tienen el mismo objeto, a saber un espacio físico del territorio.

De la Constitución Política de Colombia de 1991 a hoy

(Quintero López, 2016) indica que con la Constitución de 1991 y el reconocimiento del Estado Social de Derecho, se evidencia una evolución normativa, dejando de lado “el excesivo carácter formalista respecto a las reglas y principios implantados en la Constitución 1886”, asimismo

resalta la instauración de la Supremacía de la Norma fundamental de 1991, convirtiendo los contenidos de dicha norma en principios y reglas aplicables en un conflicto determinado. La (Constitución Política de Colombia, 1991), introduce cambios significativos al ordenamiento colombiano; para el caso de estudio, transformó la estructura orgánica del Estado y la organización territorial, e incorporó el concepto de Autonomía Territorial como un principio fundamental del Estado. Es así como este concepto encuentra su principal fundamento en el artículo 1º de la Constitución, que de manera expresa lo consagra dentro del título I, denominado “De los principios fundamentales”:

ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Asimismo, la Autonomía territorial es un atributo o cualidad, según lo menciona el artículo 287 de la Constitución:

ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Bajo el principio de autonomía territorial, es función de los municipios y sus concejos ordenar el desarrollo de sus territorios, así como reglamentar los usos del suelo, según se menciona en los artículos 311 y 313 de la (Constitución Política de Colombia, 1991).

En relación con la actividad minera, el artículo 332 de la (Constitución Política de Colombia, 1991) señala que “el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables”, asimismo implementa un sistema General de Regalías y su designación, artículos 360 y 361. El artículo 334 indica que:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo [...] para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano [...]

Con la (ley 388, 1997) se define el Ordenamiento Territorial como:

“[...] un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, [...] en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales” (Artículo 5).

Asimismo define el Plan de Ordenamiento Territorial como: “[...] el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo” (Artículo 9).

La (ley 685, 2001) se crea para modificar las disposiciones de la (ley 38, 1887), a fin de regular las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y de estos entre sí, en los temas relacionados a la actividad minera (artículo 2). Atendiendo los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la (Constitución Política de Colombia, 1991), en relación con los recursos mineros.

Para el caso de análisis es relevante mencionar que el artículo 37, preceptúa una prohibición relacionada con el ordenamiento territorial:

Artículo 37. *Prohibición legal.* Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo.

En relación con el tema minero y al ordenamiento territorial, la sentencia SU-133 de 2017 relata que se han analizado precedentes jurisprudenciales sobre el Código minero y la autonomía territorial:

C-395 de 2012	El fallo de 2012 estudió la constitucionalidad de los artículos 11, inciso 3º; 37, 48 y 59 de la ley 685 de 2001. La primera disposición fue acusada de vulnerar el principio de coordinación al impedir que las entidades territoriales participen en la definición de los lugares en los que se pueden realizar actividades mineras en zonas rurales y de expansión. La segunda, de desconocer el principio de concurrencia, al impedirles que intervengan en la autorización de exploraciones y explotaciones de materiales de construcción y que exijan licencias, permisos o autorizaciones distintas a las relacionadas en la ley 685 de 2001. La sentencia sostuvo que el margen de configuración otorgado al legislador para regular la explotación de los recursos naturales lo habilita para enfrentar la tensión entre los principios unitario y autonómico dándole prelación al primero, en consideración a los
---------------	---

C-395 de 2012	objetivos de interés público que persigue la minería. Así las cosas, consideró ajustado a la Constitución que la ley 685 estableciera un régimen único de la explotación de los recursos mineros, para evitar decisiones aisladas que la limitaran o excluyeran, considerando que se trata de recursos del Estado que le proveen los medios para financiar los fines que le son propios. La Corte resolvió que la solución de ese dilema exigía una valoración conjunta de disposiciones que no fueron acusadas, como las que establecen el régimen de requisitos, condiciones, autorizaciones, permisos o licencias para ejecutar actividades mineras. Así, aunque la utilidad pública y el interés social involucrados en la minería permitían regularla desde lo central, la proporcionalidad y razonabilidad de esa regulación debería analizarse en cada caso.
C-123 de 2014	La sentencia volvió a examinar el artículo 37 de la ley 685 de 2001, pero esta vez, puntualmente, en tanto les prohíbe a las entidades territoriales excluir zonas de su territorio de la actividad minera. El fallo se propuso determinar si la prohibición limitaba desproporcionadamente las competencias constitucionales atribuidas a los municipios para la regulación de los usos del suelo y si contradecía el deber de protección del patrimonio cultural de la Nación y del ambiente en los municipios y los distritos. La Corte constató que la tensión que la disposición acusada planteaba entre los principios constitucionales de organización unitaria del Estado, autonomía administrativa y protección ambiental podía resolverse a partir de una lectura sistemática de su contenido normativo que garantizara <u>“un grado de participación razonable de los municipios y distritos en el proceso de decisión sobre si se permite o no se permite la actividad de exploración o de explotación minera en su territorio”</u>. Tal participación, advirtió, debe ser activa y eficaz, lo que implica que la opinión de los municipios, expresada a través de sus órganos de representación, se valore adecuadamente e influya en la adopción de la decisión final, <u>“sobre todo en aspectos axiales a la vida del municipio, como son la protección de cuencas hídricas, la salubridad de la población y el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades”</u> [subrayas fuera de texto]. El fallo declaró exequible el artículo 37, en el entendido de que en “el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera –cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por el Estado”,

C-123 de 2014	las autoridades nacionales deben acordar con las autoridades territoriales concernidas las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, “y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”.
C-273 de 2016	La Corte determinó que, en tanto prohibió a las entidades regionales, seccionales y locales excluir de forma temporal o permanente la actividad minera, cobijando, incluso, los planes de ordenamiento territorial, el artículo 37 afectó la competencia atribuida a los municipios para llevar a cabo el ordenamiento de sus territorios. Tales restricciones estaban sujetas a reserva de ley orgánica. Como no fue aprobado mediante ese procedimiento, el artículo 37 debía ser retirado del ordenamiento.

Recientemente (sentencia SU-095, 2018), reiteró la necesidad de aplicar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, con los que dispone el ordenamiento constitucional, para dirimir los conflictos originados entre la actividad minera y los territorios.

Conflictos entre el territorio y la actividad minera

La actividad minera en el mundo es una gran empresa, sin embargo, luego de años de continuas explotaciones, podemos ver, gracias a los diferentes medios de comunicación, investigaciones y artículos científicos, que los procesos exitosos de abandono y recuperación del medio ambiente son pocos, incluyendo en este análisis la temática medioambiental. La (Contraloría General de la República, 2013) señala que:

Las actividades mineras, tanto a cielo abierto como subterránea, legal e ilegal, se desarrollan en muchos casos en ecosistemas estratégicos para la conservación ambiental, como páramos, bosques, humedales, ríos, zonas de inundación, selvas, zonas de nacimiento de aguas y de recargas de acuíferos, ocasionando la pérdida de

importantes áreas para la conservación ambiental y la vida de los habitantes del territorio, incluidos las comunidades negras, indígenas, colonos, campesinos (pág. 23).

Igualmente indica que no existen controles rigurosos de las entidades responsables, tales como autoridades mineras, ambientales y territoriales (Minería en Colombia Derechos, políticas públicas y gobernanza, pág. 23). La Contraloría General, mediante su texto resalta que, aproximadamente, el 1,8% del territorio Nacional se encuentra asignado a títulos mineros, y que aún existen aproximadamente diecinueve mil solicitudes por resolver, sin incluir que la minería no regularizada no hace parte de la estadística.

Por lo anterior, la mayor oposición que sufre la actividad minera es la relacionada a la poca conservación del ambiente que sucede por el afán de obtener mayores recursos de los minerales, descuidando la conservación del entorno.

(Dietz, 2018) menciona que, como estrategia de protesta, surgen las consultas populares. En Colombia están consagradas en el artículo 103 de la (Constitución Política de Colombia, 1991), asimismo, se reglamentan en la ley 134 de 1994, modificada por la leyes 1757 de 2015 y 741 de 2002, y se pueden definir como un derecho para consultar a la población local por asuntos relacionados con el ordenamiento del territorio, usos del suelo y actividades económicas entre otros.

Por otro lado, (Walter & Urkidi, 2012) realizaron una investigación en América Latina, relacionada con las consultas comunitarias y vecinales contra la minería identificando que, en el total de consultas analizadas, las comunidades no se encontraban a favor de la minería, como se evidencia en la Tabla 1. Estas consultas “emergen en el contexto de luchas por la justicia ambiental y en momentos de criminalización y violencia, y reivindican el derecho a participar de las poblaciones afectadas por proyectos que ponen en riesgo sus tierras y modos de vida” (pág. 49).

Tabla 1.

País	Caso	Fecha de la consulta	Tipo de consulta (marco legal: ordenanza municipal - OM)	% en contra de la minería
Perú	Tambogrande. Distrito de Tambogrande (Piura)	01-06-2002	Consulta vecinal (OM)	93,85%
	Majaz/Río Blanco. Distrito de Ayabaca y Pacaipampa (Municipalidad Ayabaca) & distrito de Carmen de la Frontera (municipalidad de Huancabamba), Piura.	16/09/07	Pacaipampa (Consulta vecinal, OM)	17'033 (94.54%)
			Ayabaca (Consulta vecinal, OM)	
			Carmen de la frontera (Consulta Vecinal, OM)	
	Candarave. Distritos de Candarave, San Pedro, Cairani, Calacala; Talaca, Yucamani, Calientes y Pallata (Tacna, Atacama)	17/02/08	Consulta vecinal (OM)	3215 (92%)
	Islay/Tía María. Distritos de Cocachacra, Punta de Bombón, Dean Valdivia, Mejía, islay- Matarani y Mollendo (Arequipa, Provincia de Islay)	27/09/09	Cocachacra* (Consulta vecinal, OM)	2916 (93%)
			Punta Bombón* (Consulta vecinal, OM)	1883 (94%)
			Dean Valdivia (Consulta Vecinal, OM)	2211 (96%)
			Mollendo (Consulta popular)	3573 (98%)
			Mejía (consulta vecinal)	245 (90%)
			Islay-Matarani (Consulta popular)	765 (91.4%)

País	Caso	Fecha de la consulta	Tipo de consulta (marco legal: ordenanza municipal - OM)	% en contra de la minería
Perú	Kañaris, tres distritos (San Juan Bautista de Cañaris, Huacapampa, Congona), Lambayeque	30/09/12	Consulta comunitaria (OIT-169)	
Argentina	Esquel (provincia de Chubut)	23/03/03	Consulta Popular Obligatoria (OM)	11046 (81%)
	Loncopue (Provincia de Neuquén)	02/06/12	Referéndum obligatorio y vinculante (para aprobar OM)	2125 (82.08%)
Ecuador	Proyecto Quimsacocha (Vitoria del Portete y Tarqui) Azuay	02/10/11	Consulta comunitaria realizada por las juntas de agua a todos sus miembros	958 (92.38%)
Guatemala	Sipakapa (San Marcos)	08/06/2005	Consulta comunitaria (OM)	95,50%
	Minera San Rafael (Santa Rosa)	29/05/2011	Mataquescuintla (Consulta comunitaria OM)	97%
	y Mataquescuintla	11/06/2011		
	(Jalapa)	10/07/2011 11/11/2012		

Fuente: (Walter & Urkidi, 2012)

Colombia no se queda atrás en el contexto minero latinoamericano, la (sentencia SU-095, 2018), señala que la Corte realizó consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el número de consultas populares relacionadas con actividades del sector minero, encontrando las siguientes:

Tabla 2.

Fecha	Dpto./ municipio	Descripción	Resultados (Revista <i>Semana</i> , 2018)
01-10-17	Santander/ Sucre	¿Está usted de acuerdo sí o no con que, en la jurisdicción del municipio de Sucre, Santander, se realicen actividades de exploración y explotación minera y petrolera?	El 98% de los sufragantes optaron por vetar la actividad minera y petrolera en su jurisdicción
17-09-17	Santander/ Jesús María	¿Está usted de acuerdo sí o no con que, en la jurisdicción del municipio de Jesús María Santander, se realicen actividades de exploración y explotación minera y petrolera?	El 97% de los 1.728 votantes marcaron el No en el tarjetón
09-07-17	Quindío/ Pijao	¿Está usted de acuerdo sí o no con que en el municipio de Pijao se desarrollen proyectos y actividades de minería de metales?	El 99% de los votos habilitados fueron por el No
09-07-17	C/Marca/ Arbeláez	¿Está usted de acuerdo, sí o no, con que, en el municipio de Arbeláez, Cundinamarca, se realicen actividades de sísmica exploración, explotación y lavado de materiales de hidrocarburos o minería a gran escala?	El 99% de los votos habilitados fueron por el No
04-06-17	Meta/ Cumaral	¿Está usted de acuerdo, ciudadano cumaraleño que, dentro de la jurisdicción del municipio de Cumaral, Meta, se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación, explotación y producción de hidrocarburos?	Solo el 0.5% de las personas votaron por SÍ, el 99.5% decidieron por el No
26-03-17	Tolima/ Cajamarca	¿Está usted de acuerdo que en el municipio de Cajamarca se ejecuten proyectos y actividades mineras?	El 0.6% de las personas votaron por SÍ, el 99.4% decidieron por el No

Fecha	Dpto./ municipio	Descripción	Resultados (Revista <i>Semana</i> , 2018)
26-02-17	C/Marca/ Cabrera	¿Está usted de acuerdo que, en el municipio de Cabrera, Cundinamarca, como zona de reserva campesina se ejecuten proyectos mineros o hidroeléctricos que transformen o afecten el uso del suelo, el agua y la vocación agropecuaria del municipio?	El No ganó con el 97% de los 1.505 votos sufragados, que representaban menos de la mitad del censo electoral del municipio
15-12-13	Casanare/ Tauramena	¿Está usted de acuerdo con que se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria, producción y transporte de hidrocarburos en las veredas de San José, Monserrate Alto, Monserrate La Vega, Guafal del Caja, Bendiciones, Visinaca, Lagunitas, Aguamaco, Zambo, Oso y Jaguito, donde se ubica la zona de recarga hídrica del municipio de Tauramena?	En No ganó con el 96.7% que representan 4.426 votos.
28-07-13	Tolima/ Piedras	¿Está de acuerdo, como habitante del municipio de Piedras, Tolima, que se realicen en nuestra jurisdicción actividades de exploración, explotación, tratamiento, transformación, transporte, lavado de materiales provenientes de las actividades de explotación minera aurífera a gran escala, almacenamiento y empleo de materiales nocivos para la salud y el medio ambiente, de manera específica el cianuro o cualquier otra sustancia o material peligroso asociado a dichas actividades y se utilicen las aguas superficiales y subterráneas de nuestro municipio en dichos desarrollos o en cualquier otro de naturaleza similar que pueda afectar o limitar el abastecimiento de agua potable para el consumo humano, la vocación productiva tradicional y agrícola de nuestro municipio?	De las 5.105 habilitadas para votar, asistieron 2.995 a los puestos, y el 99,2% votaron por el No

Asimismo, se menciona que a la fecha de la resolución de la (sentencia SU-095, 2018), seis consultas se encontraban suspendidas, porque el ente encargado de su realización no contaba con recursos para ejecutarlas:

Tabla 3.

Departamento	Municipio	Pregunta	Estado
Meta	Granada	¿Está usted de acuerdo con que se ejecuten las actividades de exploración, sísmica, perforación, explotación y producción de hidrocarburos en el territorio del municipio de Granada Meta?	Suspendido
Santander	Peñón	¿Está usted de acuerdo sí o no que, en la jurisdicción del municipio de El Peñón, Santander, se realicen actividades de exploración y explotación minera y petrolera?	Suspendido
Quindío	Córdoba	¿Está usted de acuerdo sí o no, con que en el municipio de Córdoba, Quindío, se desarrollen proyectos y actividades de minería de metales?	Suspendido
Cundinamarca	Une	¿Está usted de acuerdo sí o no con la ampliación de los plazos de explotación, renovación de licencias y otorgamiento de nuevos títulos que permitan ejecutar en el municipio de Une, Cundinamarca, proyectos y actividades mineras?	Suspendido
Meta	Macarena	¿Está usted de acuerdo con que se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación, explotación y producción de hidrocarburos y explotación minera dentro de la jurisdicción del municipio de La Macarena, Meta?	Suspendido
Meta	El Castillo	¿Está usted de acuerdo que en el municipio El Castillo se realicen actividades de exploración, producción y procesamiento de hidrocarburos o minería a gran escala?	Suspendido

Como se puede observar, en los casos latinoamericano y colombiano las comunidades no están de acuerdo sobre el adelanto de procesos de minería en sus territorios.

Regularización de la actividad minera en los territorios

Actualmente el marco normativo minero de Colombia ha tratado de modificarse y adecuarse a la realidad moderna de minería. Sin embargo, estos intentos no han sido bien motivados, logrando dejar sin piso las modificaciones normativas:

(Duarte, 2012) menciona que el Código minero de 1988 fue reformado por la actual (ley 685, 2001), con el propósito de aplicar facilidades para la inversión y explotación extranjera, implementando el modelo de “enclave exportador”, caracterizado como “un sistema de producción hacia afuera, donde el Estado desempeña un papel pasivo y el sistema se desenvuelve bajo las condiciones del mercado vinculadas al mercado internacional” (Duarte, 2012, pág. 27).

El Código minero adoptado por la (ley 685, 2001), recibió dos reforma que evidenciaron aspectos problemáticos que el gobierno central pretendió ignorar, la ausencia de gobernanza ambiental minera y la ausencia de participación ciudadana. La primera modificación que cabe resaltar es la ley 1382 de 2010, que recibió demanda de inconstitucionalidad por la vulneración de varios artículos relacionados con la consulta previa de las minorías étnicas, razón por la cual se declaró inexecutable, de manera diferida a dos años, en la sentencia C-366 de 2011.

Por otro lado, la ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en el artículo 20, pretendió declarar áreas de reserva estratégica minera *indefinidamente*, palabra que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-298 de 2016. Asimismo, en la sentencia C-221 de 2016, la Sala Plena de la Corte analizó un cargo con-

tra el artículo 20 de la mencionada ley, por atentar contra la autonomía de las entidades territoriales, de la siguiente manera:

El artículo 20 de la ley 1753 de 2015, al atribuir de manera exclusiva a una autoridad del orden nacional la competencia para la creación y ampliación de las áreas de reservas mineras estratégicas, ¿quebranta el principio de autonomía territorial establecido en los artículos 1 y 287 de la Constitución Política? (Sentencia C-221, 2016).

El análisis de la Corte resultó en la declaración de exequibilidad del artículo, justificado en que:

La autoridad competente para definir las áreas de reserva minera deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (Sentencia C-221, 2016).

La resolución poco definitiva de la Corte ha generado un panorama dubitativo que puede evidenciarse nuevamente ante el análisis de la (sentencia C-273, 2016), cuando se analizó la formulación de un cargo que también afectaba la autonomía territorial:

[...] Para responder al problema de si se vulnera la reserva de la ley orgánica cuando en una disposición contenida en una ley ordinaria el Congreso prohíbe a las autoridades del orden territorial establecer zonas excluidas de la minería, inclusive en los planes de ordenamiento territorial, esto con relación a la solicitud de declaratoria de inexequibilidad del artículo 37 de la ley 685 de 2001 (sentencia C-273, 2016).

En esta ocasión, la Corte eliminó del ordenamiento jurídico el artículo 37 que prohibía a las entidades territoriales excluir de la acti-

vidad minera, permanente o transitoriamente, zonas del territorio, vía ordenamiento territorial. Sin embargo, si bien reconoció que el artículo mencionado afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para ordenar su territorio, no fue ésta la motivación principal, sino que la determinación de exclusión debía estar sujeta a una reserva de ley orgánica.

Este panorama se sigue apreciando en las decisiones que ha tomado la Corte Constitucional, al no darle el peso que tiene a la autonomía territorial, y por el contrario sujetarla a decisiones de orden nacional.

En la (sentencia C-035, 2016), la Corte resaltó que es “imposible definir la vocación minera de un área sin afectar el ejercicio de competencias sobre el uso del suelo que le corresponden a las autoridades del orden territorial” (sentencia SU-095, 2018, pág. 152).

En la (sentencia SU-095, 2018), al unificar criterios, menciona que debe existir una armonía entre el Estado unitario y la autonomía territorial, limitando la última, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 288 de la (Constitución Política de Colombia, 1991), y que debe ser ejercida conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La Corporación cita la (sentencia C-035, 2016) de la siguiente manera:

“Como pilar fundamental para que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines del Estado. Ello presupone que la acción de estas autoridades debe estar encaminada a lograr una serie de *objetivos comunes, complementarios, o que al menos no resulten incompatibles*”.

Al realizar las conclusiones generales respecto a las consultas populares con relación a la exploración o explotación del subsuelo o de recursos naturales no renovables, en el numeral séptimo (VIII) la Corte precisó:

Para resolver la tensión en las competencias otorgadas a la Nación y las entidades territoriales en materia de suelo y subsuelo, debe darse aplicación al artículo 288 constitucional que define los principios de coordinación y concurrencia para estos casos (sentencia SU-095, 2018, pág. 156).

Asimismo resolvió lo siguiente:

CUARTO. - EXHORTAR al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, con fundamento en la parte motiva de esta providencia (sentencia SU-095, 2018, pág. 175).

La derogación del artículo 37 de la ley 685 de 2001, realizada por la sentencia C-273 de 2016, podría permitir que las entidades territoriales excluyan de sus territorios la actividad minera vía ordenamiento territorial. Sin embargo, la misma Corte, dos años después, en la (sentencia SU-095, 2018), cierra esa posibilidad, dejando nuevamente a la espera de un instrumento de regulación mejor.

Conclusión

Desde los orígenes de la historia colombiana ha perdurado la actividad minera como fuente de riqueza nacional y la distribución de los usos del suelo que, finalmente, se materializó en el ordenamiento territorial. Con el paso del tiempo la línea divisoria que los separaba se fue acortando, llegando al punto actual donde el suelo y el subsuelo son regulados por entidades que no siempre concuerdan en la destinación del espacio físico, provocando choques que se materializan con manifestaciones unilaterales por una parte u otra.

Este planteamiento ha generado un conflicto de difícil resolución en cuanto ha limitado que las entidades territoriales puedan rechazar la

actividad minera en su territorio y que, como medio de protesta y manifestación de la voluntad de la población, han llevado a cabo diversas consultas populares sobre el tema.

La Corte Constitucional, tratando de resolver el problema jurídico, ha analizado el alcance del mencionado principio en la regulación de los usos del suelo de la siguiente manera:

Reconociendo inicialmente que no es posible acceder a los recursos naturales no renovables que reposan en el subsuelo a cargo de entidades de orden nacional, sin afectar el suelo regulado por las entidades territoriales.

Limitando la potestad de las entidades territoriales, afirmando que la autonomía que tienen los municipios de ordenar el suelo no es absoluta, y que debe ceñirse a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Resolviendo que el poder que ostenta la actividad minera como una actividad de utilidad pública tampoco está por encima de la autonomía territorial y que debe el Ministerio de Minas y energía liderar el proceso de ley orgánica que regule de manera efectiva la actividad minera, sin dejar de lado la voluntad de los territorios y sus comunidades a no tener dicha actividad en sus territorios.

En conclusión, si bien se pudo pensar que gracias a la derogación del artículo 37 de la ley 685 de 2001, era técnica y legalmente posible excluir de los usos del suelo la minería y, en consecuencia, prohibirla, mediante el instrumento de planificación territorial; hoy se sabe que no es posible en razón a la (sentencia SU-095, 2018, pág. 175), que invita a seguir aplicando los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, mientras se surte el trámite de ley orgánica.

Referencias bibliográficas

- Altamira y Crevea, R. (1943). Construcciones arcáicas halladas en la Recopilación de Leyes de Indias de 1860. *Bulletin Hispanique*, 2(45), 192-198.
- Asamblea Nacional Constituyente. (5 de Agosto de 1886). Constitución Política de la República de Colombia de 1886. Santa Fe de Bogotá.
- Asamblea Nacional Constituyente. (4 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Asociación Colombiana de Minería. (01 de octubre de 2018). Página oficial Asociación Colombiana de Minería. Recuperado el 2020, de <https://acmineria.com.co/>: <https://acmineria.com.co/mineria/minerales/>
- Bello, A. (26 de mayo de 1873). Ley 84. *Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. Santa Fe de Bogotá: *Diario Oficial* n.º 2.867 de 31 de mayo de 1873.
- Bernal Guzmán, L. J. (2018). Minería de oro en el nordeste antioqueño: una disputa territorial por el desarrollo. *Gestión y Ambiente* 21, 74-85.
- Bohórquez Caldera, L. A. (mayo - agosto de 2008). Concepción sagrada de la naturaleza en la mítica muisca. *Franciscanum. Revista de las ciencias del espíritu*, 151-176. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3435/343529807006.pdf>
- Bolívar, S. (27 de Agosto de 1828). Decreto orgánico. *Decreto del Libertador*. Bogotá.
- Congreso de Colombia. (1989). Ley 9. “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”.
- Congreso de Colombia. (15 de agosto de 2001). Ley 685.
- Congreso de la República. (22 de mayo de 1858). Constitución Política 1. *Constitución para la Confederación Granadina 1 de 1858*. Santa Fe de Bogotá. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13697#0>
- Congreso de la República. (18 de julio de 1997). Ley 388. *Ley de Ordenamiento Territorial*. Santa Fe de Bogotá.
- Consejo Nacional Legislativo. (15 de agosto de 1887). Ley 153. Santa Fe de Bogotá.
- Consejo Nacional Legislativo. (15 de marzo de 1887). Ley 38. “Por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia”. Santa Fe de Bogotá.

- Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77080>
- Contraloría General de la República. (2013). *Minería en Colombia Derechos, políticas públicas y gobernanza*. Bogotá: Contraloría General de la República.
- Corte Constitucional. (1992). Sentencia C-517.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia C 035.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-221.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-273.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-445.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia SU-095.
- Dietz, K. (2018). Consultas populares mineras en Colombia: Condiciones de su realización y significados políticos. El caso de La Colosa. *Colombia Internacional*, 93-117. doi:colombiaint93.2018.04
- Duarte, C. (2012). Gobernabilidad Minera: Cronologías legislativas del subsuelo en Colombia. Centro de Pensamiento Raizal, 1-47.
- Ministerio de Minas y Energía. (2019). *Análisis del comportamiento del PIB Minero Cuarto Trimestre de 2018*. Bogotá.
- Ministerio del Fomento. (1912). *Memoria relativa a los servicios de la dirección general de minas y montes* Tomo II. Madrid: Imprenta de Ricardo F. de Rojas.
- Piñeyro, J. C. (2008). La leyenda rosa en el laberinto de Octavio Paz. *Coloquio de cultura mexicana*, 1-11. Obtenido de http://www.naua.se/Mexico07/Pub/Documentos/J_Carlos_Pineyro_P.pdf
- Piqueras, R. (1999). Antonio de Berrío y las ordenanzas de 1573. *Boletín Americanista*(49), 233-243.
- Poveda Ramos, G. (2018). *La minería en Colombia: cinco siglos de saqueo*. Medellín: Fondo Editorial UNAULA.
- Quintero López, J. P. (Enero a junio de 2016). El agua, ¿un privilegio o un derecho? Su protagonismo en el Estado Social de Derecho y la sostenibilidad financiera. *Pluriverso*(6).
- Revista Semana. (2018). Los nueve municipios que le dijeron No a la minería usando la consulta popular. *Semana Sostenible*. Obtenido de <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/los-9-municipios-que-le-dijeron-no-a-la-mineria-usando-la-consulta-popular/41872>

- Rozo Gauta, J. (1 de julio de 1990). Minas de oro y plata en territorio muisca. *Boletín Museo del Oro*(27), 17-31.
- Universidad Nacional Autónoma de México. (24 de julio de 2018). Los Códigos de Nomparrén y Nemequene del altiplano colombiano. (J. A. Galván., Ed.) *Hechos y Derecho*(46). Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12585/14148>
- Vergara Blanco, A. (1988). Contribución a la historia del Derecho Minero II: Fuentes y principios del derecho minero español medieval y moderno. *Reconstrucción histórica y dogmática del Derecho minero*, 295-321.
- Walter, M., & Urkidi, L. (2012). Consultas comunitarias y vecinales contra la minería metalífera en América Latina (2002-2012). *Ecológia Política*, 48-53.
- Wyrobisz, A. (1980). La ordenanza de Felipe II del año 1573 y la construcción de ciudades coloniales españolas en la América. . *Estudios Latinoamericanos*, 11-34.



Memo Ángel. En la fila, 2021

Acuarela sobre papel
Tamaño: 25 cm x 35 cm